

JURISPRUDÈNCIA**Sentències i Resolucions****TRIBUNAL SUPREMO, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S 1343/2019, 10 Oct. 2019, Rec. 2818/2017.**

INTERÉS CASACIONAL. INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. Autorización judicial para la entrada en domicilio social de una empresa en concurso de acreedores al objeto de practicar diligencias de comprobación e investigación en relación con un procedimiento de inspección tributaria. Requisitos que deben reunir tanto la solicitud como la autorización judicial. Para otorgar la autorización debe superarse un triple juicio -que debe efectuar el juez competente-: el de idoneidad de la medida (toda vez que ésta debe ser útil para la actuación inspectora), el de necesidad (esto es, que no exista otra medida sustitutiva más moderada que la intromisión que se pretende) y el de proporcionalidad en sentido estricto (pues han de ponderarse los beneficios de tal medida para el fin perseguido frente al sacrificio de un derecho fundamental como el en caso controvertido).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Pleno, S, 31 Oct. 2019, Rec. 1020/2019.

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.IIVTNU (PLUSVALÍA MUNICIPAL). Planteamiento de cuestión sobre la posible vulneración del principio de capacidad económica, de progresividad y de prohibición de confiscatoriedad de los arts. 107 y 108 TRHL. Obtención de plusvalía en venta de inmueble en la que sin embargo el cálculo de la cuota tributaria liquidada resulta ser superior al importe de la ganancia patrimonial neta obtenida. Al aplicarse el tipo de gravamen establecido en el art. 108.1 TRLHL a la base imponible calculada conforme al art. 107.4 TRLHL, la cuota tributaria derivada supera el cien por cien de la riqueza efectivamente generada; exigiendo al sujeto pasivo que cumpla con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante la imposición de una carga excesiva o exagerada. La cuota tributaria resultante, en la parte que excede del beneficio realmente obtenido, se corresponde con el gravamen ilícito de una renta inexistente en contra del principio de capacidad económica y de la prohibición de confiscatoriedad que deben operar, en todo caso, respectivamente, como instrumento legitimador del gravamen y como límite del mismo. Se declara la inconstitucionalidad del art. 107.4 TRLHL por vulnerar el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

TRIBUNAL SUPREMO, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, S 1528/2019, 5 Nov. 2019, Rec. 2727/2017

INTERÉS CASACIONAL. IRPF. Tratamiento tributario de la indemnización por cese de una trabajadora con contrato de alta dirección. Interpretación del art. 7.e) del TRLIRPF: indemnizaciones por despido o cese del trabajador como categoría exenta de IRPF. Invocación de jurisprudencia procedente de otros órdenes jurisdiccionales. Especial incidencia de la STS, 4ª de 22 abr. 2014, a partir de la cual se considera que la indemnización por cese del personal de alta dirección tiene carácter obligatorio en la cuantía establecida por el RD 1382/1985. Frente a la interpretación prejudicial del art. 11 del aludido Reglamento, la sentencia de la Sala Cuarta acomete una exégesis directa del referido precepto, confirmando, precisamente, el carácter obligatorio de la indemnización en el caso por ella enjuiciado. CAMBIO DE DOCTRINA. En los supuestos de extinción del contrato de alta dirección por desistimiento del empresario existe el derecho a una indemnización mínima obligatoria de 7 días de salario por año de trabajo, con el

límite de seis mensualidades y, por tanto, esa cuantía de la indemnización está exenta de tributación en el IRPF.

ICAC

Consulta de contabilidad núm. 3 del BOICAC núm. 119 de septiembre 2019.

Contenido: [La prima de emisión o asunción y otras aportaciones de socios a efectos del artículo 31.2 de la RICAC de 5 de marzo de 2019.](#)

Consulta: Sobre si la prima de emisión o asunción y las otras aportaciones de socios deben entenderse incluidos en el concepto de reservas disponibles.

Respuesta: La Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, dispone en su artículo 31.2 lo siguiente: "Cualquier reparto de reservas disponibles se calificará como una operación de «distribución de beneficios» y, en consecuencia, originará el reconocimiento de un ingreso en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición, la participada o cualquier sociedad del grupo participada por esta última haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que se distribuyen." Por su parte, en la exposición de motivos se precisa: "La prima de emisión de acciones o asunción de participaciones, al igual que las aportaciones de los socios reguladas en el artículo 9 de la Resolución, desde un punto de vista contable son patrimonio aportado y no renta generada por la sociedad, a diferencia de otras reservas procedentes de beneficios, pero el estatuto mercantil de estas partidas es el que rige para las ganancias acumuladas. Es decir, podrán ser objeto de distribución o reparto entre los socios previo cumplimiento de las restricciones establecidas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital para la aplicación del resultado o las reservas de libre disposición. Sobre la base de este razonamiento, ambos conceptos, prima de emisión o asunción y aportaciones de los socios, se incluyen en la definición de beneficio distribuable." Asimismo, el artículo 3.5 de la Resolución establece que: "La prima de emisión y la prima de asunción constituyen patrimonio aportado que puede ser objeto de recuperación por los socios, en los mismos términos que las reservas de libre disposición, y las aportaciones de los socios reguladas en el artículo 9." Por tanto, a tenor de lo dispuesto, la prima de emisión o asunción y las otras aportaciones de socios deben entenderse incluidos en el concepto de reservas disponibles.